



**Recurso nº 1534/2019 Valenciana 313/2019**

**Resolución nº 90/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 23 de enero de 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. Horacio Rico Rodríguez, actuando en nombre y representación de la empresa ANIMA DISEGNO S.L., contra los “*pliegos*” de prescripciones técnicas de la licitación convocada por la Universidad Politécnica de Valencia, para contratar el “*suministro de ampliación de plataforma informática para infraestructura HPC*”, (Expediente MY 19/ASIC/S/117), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Rector de la Universidad Politécnica de Valencia convocó la licitación pública, por procedimiento negociado sin publicidad, del contrato de suministro de ampliación de plataforma informática para infraestructura HPC, Expediente MY 19/ASIC/S/117.

El contrato está compuesto por un lote, siendo el valor estimado del mismo de 200.000 euros, IVA excluido.

**Segundo.** La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Se justifica en el expediente la elección del procedimiento negociado sin publicidad con fundamento en el Art. 168.c). 2º LCSP, dado que se trata de una entrega adicional a



efectuar por el proveedor inicial que, de realizarse por otro proveedor, podría dar lugar a dificultades técnicas de uso:

*Artículo 168. Supuestos de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad.*

*Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:*

*c) En los contratos de suministro, además, en los siguientes casos:*

*2.º Cuando se trate de entregas adicionales efectuadas por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, o bien una ampliación de los suministros o instalaciones existentes, si el cambio de proveedor obligase al órgano de contratación a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas. La duración de tales contratos, no podrá, por regla general, ser superior a tres años.*

En concreto, como resulta del documento nº13, en el que obra el informe de necesidad e idoneidad del contrato, las circunstancias concretas que justifican la elección de este procedimiento son las siguientes:

*Como parte de las actuaciones en 2018, se adquirió una plataforma informática con elevada capacidad de cómputo y de almacenamiento, consistente en una granja (clúster) de procesadores con nodos de cómputo y nodos de almacenamiento, complementada con otra granja de procesadores con tarjetas aceleradoras Nvidia Tesla V100, que constituyen el acelerador más potente para inteligencia artificial existente en estos momentos en el mercado, Dicha plataforma está orientada a soportar aplicaciones de big data, así como el procesamiento de los datos mediante técnicas avanzadas de inteligencia artificial, tales como el aprendizaje profundo. El tamaño de la plataforma adquirida en 2018 estuvo limitado por la disponibilidad presupuestaria.*

*Entre las actuaciones de 2019, la UPV contempla la ampliación de dicha plataforma informática, con objeto de incrementar notablemente su capacidad de cálculo para aplicaciones de aprendizaje profundo, ya que estas aplicaciones requieren una enorme potencia de cálculo en la fase de aprendizaje y la plataforma ya adquirida resulta insuficiente. Ello implica extender la plataforma informática ya adquirida mediante la adquisición de nodos adicionales de cómputo que incluyan una tarjeta aceleradora Nvidia*



*Tesla V100, para conseguir reducir drásticamente los tiempos de ejecución de las aplicaciones de inteligencia artificial, así como de los elementos de infraestructura necesarios para su correcto funcionamiento.*

*...*

*A continuación, se detallan los elementos críticos que requiere la gestión de un clúster HPC:*

- 1) Al instalar una determinada versión de sistema operativo, las diferencias entre equipos se subsanan mediante rutinas que, durante el arranque, verifican el hardware existente e instalan los drivers adecuados. Las técnicas actuales para arranque rápido registran la configuración de un equipo y evitan la lenta verificación del hardware existente en cada arranque de la máquina.*
- 2) Para instalar software en un clúster, así como para instalar las frecuentes actualizaciones que se desarrollan, existen técnicas y herramientas que, una vez instalado el software en un nodo, replican la instalación en el resto de nodos del clúster. Esta replicación incluye la activación o reconfiguración de servicios.*
- 3) Los clústeres disponen de software de planificación que distribuye la carga de trabajo en los nodos, en función de sus características y de la carga actual.*
- 4) Las aplicaciones paralelas aprovechan la existencia de múltiples nodos para ejecutar fragmentos de código en diferentes nodos del clúster, de forma simultánea, y requieren un cuidadoso diseño para que la carga en los diferentes nodos del sistema esté equilibrada y no haya cuellos de botella.*
- 5) Al tratarse de sistemas que están trabajando 24x7 en unas condiciones de carga alta se pueden producir fallos hardware.*

*Como consecuencia de todo ello, si los nodos del clúster no son idénticos a los adquiridos en el año 2018:*

- a) Se pueden producir desequilibrios entre los nodos de cómputo que pueden hacer que una aplicación paralela bien diseñada no funcione con las prestaciones esperadas. También complica mucho la configuración del planificador del sistema, al tener que lidiar con nodos con una configuración heterogénea.*
- b) El software de replicación de la instalación o de las actualizaciones puede no funcionar correctamente, dando lugar a problemas de difícil solución, ya que es difícil determinar qué es lo que está fallando.*



*c) Las técnicas de arranque rápido se vuelven incompatibles con el software de replicación de la instalación o de las actualizaciones.*

*d) Haría falta disponer de diferentes tipos de piezas hardware (fuentes de alimentación, ventiladores,..) para poder atender los fallos de los diferentes tipos de equipos.*

*Por todo ello los nodos que deben adquirirse deben ser idénticos a los ya adquiridos en 2018 y por tanto se hace necesario recurrir a un procedimiento negociado sin publicidad a un único proveedor por tratarse de una ampliación de un sistema ya adquirido.*

En el PCAP se justifica qué elementos concretos son objeto de negociación, señalando la cláusula 23 lo siguiente:

**23. OTRAS OBSERVACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL EXPEDIENTE:**

*Los bienes deben de ser instalados describiendo las características de la instalación: Ubicación del rack en el CPD, enrackado de los nodos de cómputo.*

*Los aspectos económicos y técnicos objeto de negociación son los siguientes:*

*-Oferta económica*

*-Ampliación del plazo de garantía*

*-Incremento de prestaciones de los nodos de cómputo*

**Tercero.** Tras los trámites de rigor, se efectuó la invitación a la empresa que suministró la plataforma en 2018: SISTEMAS INFORMATICOS EUROPEOS S.L.

No obstante, y a pesar de tratarse de un contrato tramitado por el procedimiento negociado sin publicidad, por error fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de noviembre de 2019, documento nº 16 del expediente.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, y si bien el único licitador invitado era la entidad señalada, como consta en el expediente administrativo remitido, documento 6 sobre relación licitadores, se presentaron a la licitación las siguientes entidades:

*-ANIMA DISEGNO, S.L. entidad hoy recurrente,*



-SISTEMAS INFORMATICOS EUROPEOS S.L. proveedor inicial.

Como se indicaba en el anuncio de licitación, al tratarse de un contrato negociado sin publicidad no se concedió acceso libre a los pliegos. En consecuencia, la mesa de contratación únicamente abrió el sobre con la oferta económica de la entidad invitada, SISTEMAS INFORMATICOS EUROPEOS S.L. proveedor inicial, y no la de la entidad ahora recurrente. Por parte del órgano de contratación se notificó a ésta que su proposición no podía tenerse en cuenta, ya que, debido a un error, el expediente a que se refiere el contrato fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público a pesar de que, conforme al Art. 170 LCSP, no es precisa publicidad previa, por tratarse de uno de los supuestos establecidos en el Art. 168.c). 2º LCSP.

ANIMA DISEGNO SL interpuso recurso especial en fecha 28 de noviembre de 2019, que aquí nos ocupa, en el que identifica como acto objeto de recurso los pliegos de prescripciones técnicas.

Como consta en el justificante de registro de interposición del recurso, la parte recurrente considera que el PPT, al exigir que el suministro de los nodos de cómputo sea de la marca SIE LADON está limitando la competencia, pues deberían admitirse productos similares de otras marcas.

**Quinto.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso, formulando alegaciones frente a las cuestiones que en él se proponen.

Dicho informe, después de hacer cita de diferentes apartados del PCAP y de recordar los trámites esenciales del procedimiento, señala que el recurrente confunde la marca del nodo de cómputo requerido con el modelo, pues el PPT establece con claridad que el modelo no debe ser el SIE LADON, sino el "SKL 5120 GPU o mejora que sea 100% compatible".



Añade que la tramitación por el procedimiento negociado sin publicidad es correcta, sin que deba admitirse la alegación del recurrente por la cual parece deducirse que lo adecuado hubiera sido tramitar la licitación por el procedimiento abierto, para no restringir la competencia. Y ello porque el suministro a que se refiere esta licitación tiene por objeto una ampliación de un suministro anterior, ya existente, pues de modificarse el proveedor se producirían incompatibilidades y dificultades técnicas de uso desproporcionadas. En consecuencia, la empresa invitada a la negociación fue el proveedor inicial del suministro.

**Sexto.** En fecha 10 de diciembre de 2019, la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 14 de diciembre de 2019 se presentan alegaciones por la entidad SISTEMAS INFORMÁTICOS EUROPEOS, S.L.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 46 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013 y cuya prórroga tácita se acordó por Resolución de 3 de marzo de 2016, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE nº 69 de fecha 21 de marzo de 2016. Y ello por haberse interpuesto el recurso con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma (Disposición Transitoria Primera.4 de la LCSP).

**Segundo.** El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es 200.000 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, son los pliegos de la licitación, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.a) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente



**Tercero.** El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

**Cuarto.** La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente no podía participar en la licitación, pues tratándose un procedimiento negociado sin publicidad, sólo pueden intervenir en el mismo los



licitadores invitados por el órgano de contratación. En el caso que nos ocupa, sólo fue invitado el proveedor inicial, SISTEMAS INFORMÁTICOS EUROPEOS S.L., y no la actora. Por ello, incluso en una hipotética estimación del recurso en relación con el fondo del asunto, la recurrente nunca podría resultar adjudicataria.

Por lo tanto, no dispone de legitimación al no ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP.

**Quinto.** Sin perjuicio de lo anterior, y por agotar todas las cuestiones planteadas, pasamos a continuación a examinar el fondo del asunto, respecto del cual se plantea, en esencia, una cuestión por la recurrente, que entiende que se restringe la competencia por el hecho de que se determine en el PPT la marca del producto que debe suministrarse.

El Órgano de contratación, por las razones antes expuestas, que se expresan en el informe emitido en virtud del Art. 56.2 LCSP, se opone al recurso presentado.

Expuestas así las posturas de las partes, pasamos a su examen en los apartados siguientes.

**Sexto.** En primer lugar, y para aclarar cualquier duda al respecto, si bien la recurrente no señala de manera expresa su disconformidad con el procedimiento elegido para la tramitación de la licitación, conviene destacar que se ha justificado de manera suficiente en el expediente la razón por la cual dicha tramitación se ha efectuado a través del procedimiento negociado sin publicidad.

Basta la atenta lectura del documento nº13 del expediente administrativo, en el que obra el informe de necesidad e idoneidad del contrato y que se ha transcrito en los antecedentes de hecho, para comprobar que la circunstancia concreta que justifica la elección de este procedimiento es que los nodos que deben adquirirse deben ser idénticos a los ya adquiridos en 2018, para evitar incompatibilidades y dificultades técnicas, al tratarse de una ampliación de un sistema ya adquirido.





Siendo correcta la elección del procedimiento negociado sin publicidad como forma de tramitación del expediente, la controversia se centra en determinar si la exigencia de unas determinadas características de los nodos de cómputo supone una limitación de la competencia.

Es necesario, por tanto, partir del examen de los PPT que señalan, respecto de las características de los nodos de cómputo, que:

A continuación para cada uno de los elementos del Lote I se detallan las características mínimas que deben cumplir y los servicios requeridos:

CARACTERÍSTICAS DE LOS NODOS DE CÓMPUTO	
Marca	SIE Ladon
Modelo	SKL 5120 GPU o mejora que sea 100% compatible
Formato	Rack de 19"

Como indica el órgano de contratación, no existe limitación a la competencia por el hecho de que se especifique que el suministro sea de un producto concreto, dado que no se pide un modelo específico en la medida en que se admite una mejora que sea 100% compatible. Es decir, se admiten ofertas de equipos que representen mejoras totalmente compatibles con el producto especificado. Además, la descripción del producto a suministrar viene determinada también por el hecho de que sea necesario que el mismo sea compatible con la plataforma ya adquirida en 2018, dentro del marco del mismo proyecto, dato que justifica la elección del procedimiento negociado sin publicidad, por lo que no hay vulneración del principio de libre competencia.

Por todo lo expresado, el acto recurrido es conforme a derecho.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. Horacio Rico Rodríguez, actuando en nombre y representación de la empresa ANIMA DISEGNO S.L., contra los “*pliegos*” de prescripciones técnicas de la licitación convocada por la Universidad Politécnica de Valencia, para contratar el “*suministro de ampliación de plataforma informática para infraestructura HPC*”, (Expediente MY 19/ASIC/S/117), por falta de legitimación.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento, conforme al Art. 57.3 LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el Art. 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.